

Viedma, 9 de marzo 2026.

**EXPEDIENTE: "FERNÁNDEZ, CLAUDIO C/ HOLLMAN, DANIEL OMAR S/
NULIDAD - COSA JUZGADA IRRITA" - N° VI-00680-C-2025.**

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 11/06/2025 Claudio Fernández, mediante apoderados, promueve acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra la sentencia dictada el 21/11/2023 por la Jueza de Paz de Viedma en los autos “Fernández, Claudio c/ Hollman, Daniel Omar s/ Menor Cuantía” (Expte. N° VI-00113-JP-2023).

Solicita se declare la nulidad absoluta del referido pronunciamiento y la suspensión de sus efectos jurídicos, invocando la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de revisión excepcional de sentencias firmes.

Sostiene que en aquel proceso comparece sin patrocinio letrado, mientras que la contraria sí habría contado con asistencia técnica, lo que -según afirma- generó una situación de desigualdad procesal que le impidió producir prueba eficaz e impugnar adecuadamente la aportada por el demandado.

Alega vulneración de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 15 de la Constitución Provincial y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, expresa que la magistrada habría consignado en la sentencia que el rechazo lo era “sin perjuicio de que pudiera iniciar la acción que creyera pertinente por la vía, el fuero y la forma que estimara corresponder”, lo que -según expresa- le generó una legítima expectativa de que la decisión no cerraba definitivamente la cuestión.

En cuanto al plazo de prescripción, sostiene que debe aplicarse el término genérico de cinco (5) años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial, en razón de su carácter de consumidor hipervulnerable y en virtud del principio in dubio pro consumidor (art. 3 LDC). Subsidiariamente, invoca la interrupción del curso de la prescripción por la demanda ordinaria promovida el 06/08/2024.

2.-En fecha 21/12/2025 comparece el demandado, Daniel Omar Hollman y opone excepción de prescripción.

Sostiene que la acción autónoma de revisión de cosa juzgada prescribe al año conforme el art. 2564 inc. f) del CCyCN, plazo que -a su entender- se encontraba ampliamente vencido.

Indica que la sentencia del 21/11/2023 fue notificada y que en su parte resolutive se dejó constancia de la posibilidad de apelarla dentro del plazo de cinco días (art. 809

CPCC), sin que el actor ejerciera tal recurso.

Niega la existencia de vicio grave, fraude procesal o indefensión estructural, y afirmó que el actor contó con todas las oportunidades procesales para ejercer sus derechos.

3.- En fecha 05/02/2026 la parte actora contesta el traslado conferido. Al hacerlo reitera su condición de consumidor hipervulnerable y afirma que la interpretación del régimen de prescripción debía efectuarse a la luz de los principios protectores del derecho del consumidor.

Sostiene que aplicar el plazo anual implicaría una restricción desproporcionada del derecho de defensa y del acceso a la justicia.

Invoca el art. 2546 CCyCN, alega que la demanda ordinaria iniciada el 06/08/2024 interrumpió la prescripción, detallando el itinerario procesal posterior (resolución de cosa juzgada, apelación, sentencia de Cámara el día 20/05/2025, recurso de casación el día 05/06/2025 y promoción de la presente acción en fecha 11/06/2025).

4.- En fecha 10/02/2026 se tiene por contestado el traslado y se llama autos para resolver, providencia que-firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCION DEL PLANTEO:

1.- Delimitados de ese modo los antecedentes del caso y posturas de las partes, corresponde determinar si la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita fue promovida dentro del plazo legal o si se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria opuesta por la demandada.

En ese marco, es importante tener presente que la acción de nulidad por cosa juzgada írrita constituye un remedio excepcional de creación jurisprudencial, admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación únicamente ante supuestos de extrema gravedad institucional, tales como fraude procesal o violación manifiesta del debido proceso.

Su excepcionalidad implica que no reemplaza los recursos ordinarios, no habilita una revisión amplia del mérito del fallo y debe ejercerse dentro de los límites estrictos que el ordenamiento establece.

En materia de prescripción, el art. 2564 inc. f) CCyCN establece expresamente el plazo de un (1) año para la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada. Se trata de un plazo especial, que desplaza al plazo general del art. 2560.

Se ha dicho: "El CCCN 2564-f) dice textualmente que prescribe "al año" la "acción autónoma de revisión de la cosa juzgada". Se fijó un plazo tan breve para evitar que la cualidad más importante de la sentencia quede en situación de vulnerabilidad, conspirando así contra la finalidad y razón de ser de la administración de justicia, que

es, precisamente, la solución definitiva de los conflictos (cfr. Bueres, director, "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", 2017, T. 6, p. 106). Interesa puntualizar, además, que el CCCN unificó el plazo de interposición de la acción revisora de cosa juzgada, al no distinguirse en función de la causal de revisión (existencia de vicios de la voluntad, ocurrencia de circunstancias sobrevinientes que habilitan revisión, cosa juzgada írrita, etcétera). Por ende, siempre que se procure remover los efectos de una cosa juzgada, por la razón que fuese, deberá aplicarse este plazo de un año (cfr. Heredia y Calvo Costa, directores, "Código Civil y Comercial. Comentado y Anotado", 2002, T. VIII, p. 595).

2.- Ahora bien, la parte actora pretende la aplicación del plazo quinquenal del art. 2560 e invoca en sustento su condición de consumidor hipervulnerable.

Sin embargo, es importante ponderar a efectos de valorar esa posición, que la acción aquí deducida no tiene por objeto la reparación de un daño derivado de una relación de consumo, sino la invalidez de un acto jurisdiccional firme. Su naturaleza es procesal e impugnativa.

El principio *in dubio pro consumidor* resulta operativo ante duda interpretativa razonable pero no autoriza a dejar sin efecto una norma expresa que regula específicamente el plazo de prescripción de la acción intentada, como específicamente ocurre en el caso.

Es que la tutela reforzada del consumidor no convierte en imprescriptible la revisión de sentencias firmes ni habilita a extender plazos que el legislador ha fijado con precisión.

En consecuencia, el plazo aplicable es el anual previsto en el art. 2564 inc. f) CCyC.

3.- En cuanto al cómputo del plazo, tengo presente que la sentencia atacada fue dictada el 21/11/2023.

Conforme surge de las constancias de autos, ésta fue notificada y no apelada dentro del plazo legal, adquiriendo firmeza al vencimiento del término recursivo.

Desde ese momento comenzó a correr el plazo anual.

Ahora bien, la presente acción fue promovida en fecha 11/06/2025, es decir, transcurrido holgadamente más de un año desde la firmeza del pronunciamiento.

4.- El art. 2546 CCyC establece que la prescripción se interrumpe por petición judicial del titular del derecho.

Sin embargo, dicha petición debe importar el ejercicio del mismo derecho cuya prescripción se pretende evitar.

La demanda ordinaria iniciada el 06/08/2024 tuvo por objeto sustanciar nuevamente el

reclamo de daños y perjuicios, no impugnar la validez de la sentencia firme ni promover acción de nulidad.

No existe identidad de objeto entre aquella pretensión y la aquí ejercida.

Por lo tanto, no produjo efecto interruptivo respecto de la acción autónoma de revisión de cosa juzgada.

Debe recordarse que la cosa juzgada constituye un pilar esencial del orden jurídico, en tanto asegura estabilidad y certeza. El hecho de que en fallo de Cámara emitido en autos "FERNANDEZ, CLAUDIO C/HOLLMAN, DANIEL OMAR S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Expediente n° VI-01339-C-2024 -19/5/2025- se haya dicho que "El discurso formulado, más allá del esfuerzo motivacional que traduce, equivoca en el procedimiento empleado para introducir el debate. El análisis que persigue lo es respecto de la actuación en otro expediente, ajeno al ámbito jurisdiccional del Grado, que solo podría haber sido eventualmente cuestionado a través de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita." no implica que esa frase, por cierto pedagógica del fallo de alzada, haya dejado habilitada esta acción por sí, sino que enunció cuál hubiera sido la vía procesal correcta, la que ahora entablada se ve sujeta a la defensa de prescripción exitosa de la demandada.

Remarco que la revisión de sentencias firmes sólo puede admitirse dentro de los estrictos límites legales y temporales previstos, extremo que no ocurre en el caso por obra de la prescripción constatada. Entonces, toda vez que ha transcurrido el plazo anual sin promoción oportuna de la acción que hoy nos ocupa y en tanto no se verifica en base al análisis razonado precedente acto interruptivo idóneo, corresponde hacer lugar a la excepción opuesta.

5.- Las costas se imponen por su orden en tanto el actor se puede haber sentido con derecho a accionar (art. 62 CPCC).

Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en fecha 21/12/2025.

II.- Declarar prescripta la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita promovida por Claudio Fernández en fecha 11/06/2025.

III.- Imponer las costas en el orden causado en tanto el actor puede haber tenido legítimas expectativas para entablar la acción que nos ocupa (art. 62 CPCC).

IV.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez